



3.03 TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida, Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Depósito que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º. Objeto.

Es objeto de esta exacción la prestación del servicio de retirada de la vía pública de aquéllos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación y la inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.4.z) del TRLHL.

También constituye objeto del tributo la prestación del servicio a petición del titular del vehículo, la retirada de vehículos abandonados y la estancia de vehículos en el Depósito Municipal.

Artículo 3º. Hecho Imponible

La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, por el enganche del vehículo sin retirada y/o por la permanencia del vehículo en el depósito municipal.

Artículo 4º. Obligación de contribuir y sujeto pasivo.

La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo, en los supuestos de inmovilización, retirada o recogida del vehículo de la vía pública efectuada al amparo y en los supuestos previstos en legal y

reglamentariamente en la vigente Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación o en las ordenanzas municipales.

Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyente los propietarios de los vehículos a los que afecte la prestación de los servicios municipales.

Artículo 5º. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

El importe de la tasa se fija en las siguientes cuantías:

A. Recogida, inmovilización o traslado de vehículos al depósito municipal:

A.1 Retirada de motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motocarros, quads y demás vehículos de características análogas:

- A.1.1.- Sin consumir el servicio por presencia del propietario25€
- A.1.2.- Servicio completo trasladando el vehículo hasta el depósito35€
- A.1.3.- Inmovilización20€

A.2 Retirada de automóviles, camiones, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso no superior a 2.000 Kg. por cada uno:

- A.2.1.- Sin consumir el servicio por presencia del propietario.....45€
- A.2.2.- Servicio completo trasladando el vehículo hasta el depósito100€



A.2.3.-
Inmovilización.....40€

A.3. Retirada de automóviles, camiones, remolques, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso superior a 2.000 Kg..... 200€
y gastos de grúa externa.

B. Custodia y depósito de vehículos. Se devengarán a partir del día siguiente al de depósito por unidad depositada y día o fracción según se especifica.

B.1.Por depósito y guarda de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas, por unidad y día o fracción.....10€

B.2. Por depósito y guarda de automóviles, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso no superior a 2.000 Kg. por unidad y día o fracción..... 35€

B.3. Por depósito y guarda de camiones, autobuses, tractores, remolques, camionetas, furgones, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con peso superior a 2000 Kg. por unidad y día o fracción 35€

(modificado por acuerdo plenario, sesión Ordinaria del 15/07/21)

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa de retirada y depósito:

1. Los vehículos robados, siempre que se acredite esta circunstancia.

2. Los vehículos retirados de la vía pública, originariamente bien estacionados según el acta de retirada, cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada o resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública, si bien, la exención por estancia sólo alcanzará a las 24 horas siguientes a la comunicación al interesado para que proceda a su retirada del depósito.

3. También quedarán exentos de la tasa la retirada y depósito de vehículos de titularidad municipal.

Se bonificará con el 80 por ciento de la cuota las estancias de vehículos embargados cuya gestión de cobro haya resultado fallida o se haya materializado contra el depositante una tercera del dominio por el vehículo depositado.

Artículo 8º. Normas de gestión.

1.- Salvo en los supuestos de vehículos embargados, no serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubiesen sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el artículo 5, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación. El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

2.- Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo, sólo podrá recuperarse abonando el importe de la tasa y los gastos, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que los desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



********* ÚLTIMAS MODIFICACIONES:*

PLENO 15/07/21 – BOP N° 169 de 06/09/2021

PLENO 20/02/2020 – BOP N° 76 DE 22/04/2020

El anterior texto de esta Ordenanza fue derogado por el Ayuntamiento en Pleno, sesión Ordinaria de 21/03/13. Publicado en BOP Alicante nº 160 de 23/08/13